

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25
Anuncios para suscritores, (línea)	0'10
Idem para los que no lo son.	0'25

### Núm. 2185.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.  
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

### SECCION OFICIAL.

Número 964.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

**Negociado 2.º**—Habiendo acordado el Ayuntamiento de la ciudad de Mahón suprimir el 5.º colegio electoral, á fin de adaptar el censo de su clase al de la poblacion puesto en vigor, por Real decreto de 18 de Abril de 1879, é incorporar la parte de poblacion que lo componia al 2.º y 4.º de los existentes; he dispuesto se publique la reforma en este periódico oficial á fin de que dentro de un mes puedan hacerse por los vecinos y domiciliados de aquel término las reclamaciones que creyeren oportunas.

Relacion de las calles que deben componer los Colegios 2.º y 4.º de los cinco en que se divide el Distrito Municipal de Mahón.

**Colegio 2.º**

Calle de Cifuentes, Ramis, P.º Esplanada, Calle del Molino, Pino, Moreras, Bastion, S. Alberto, Luna, San Bartolomé, Cos Gracia, Estrella, San Jorge, S. José, Deyá, P.º Arravaleta, Calle de Gracia, San Gabriel, Infanta, S. Lorenzo, S. Cirilo, S. Luis Gonzaga, Campamento, Ramirez, S. Manuel, S. Andrés, Compañía de Tramontana y de S.º Olivár.

**Colegio 4.º**

Calle Arravaleta, P.º del Cármen, Id. de la Pescadería, Id. del Príncipe, Claustros del Cármen, Calle del Norte, Pescadores, Aruncivay, S. Fernando, Comercio, Orfía, P.º Miranda, Id. de S. Roque, Calle de S. Sebastian, San Nicolás, Santa Cecilia, Concepcion, Sta. Ana, Sta. Teresa, Sta. Catalina, Sta. Rosa, del Cármen, Sta. Eulalia,

S. Elias, S. Guillermo, S. Carlos, Castillo, S. Pablo, S. Juan, Reina, Plana, Marina, Cuesta Vieja, Rampa abundancia, Anden Poniente, Anden Levante, Calafiguera, Fortaleza de Isabel 2.º, Hospital Militar, Lazareto, Compañias de Norias y Molinos.

Palma 7 Febrero de 1881.—Ismael de Ojeda.

Núm. 965.

Habiendo desaparecido de la Casa de Misericordia de esta Ciudad, el muchacho Francisco Dueñas y Palomo, de edad de 11 años; encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar su paradero y dispongan su conduccion en caso de ser habido á dicho establecimiento.

Palma 9 de Febrero de 1881.—Ismael de Ojeda.

Núm. 966.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA de las Baleares.

**Negociado de Propiedades.**—D. Juan Vadell y Salom y D. Juan Vidal y García vecinos de Mercadal en la Isla de Menorca, han solicitado la instruccion del expediente para que se les adjudique á su favor, en concepto de parcela, un trozo de terreno procedente del antiguo camino de Fornells, lindante con una porcion de terreno que poseen en comun dichos interesados sito en el término de Mercadal y punto llamado Bellamirada.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 8 de Febrero de 1881.—El Jefe Económico, Fermin Gonzales Salazar.

Núm. 967.

**Seccion Intervencion.**—**Negociado Clases pasivas.**—Quedan dadas las órdenes oportunas para que desde el dia 10 al 20 del actual, se satisfaga la mensualidad de Enero último, á los individuos de la Clase pasiva que tienen asignado el pago de sus haberes sobre las Cajas del Tesoro de estas islas.

Lo que se anuncia al Boletin Oficial de esta provincia, para conocimiento de los interesados.

Palma 9 de Febrero de 1881.—El Jefe Económico, Fermin Gonzales Salazar.

Núm. 968.

#### AYUNTAMIENTO

##### DE LA CIUDAD DE PALMA.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el dia 7 del actual, para la construccion de un depósito para carruages fúnebres en el solar que forma ángulo entre las calles de Capuchinos y de Bobians, bajo el tipo de 4.128 pesetas 48 céntimos y con arreglo al pliego de condiciones económicas insertas en el Boletin Oficial núm. 2.180 y á los planos, proyectos y condiciones facultativas que se hallan de manifiesto en esta Secretaría. —Se convoca á nueva subasta que tendrá lugar con arreglo á las condiciones espresadas el Jueves 17 del corriente.

Palma 10 Febrero de 1881.—El Alcalde.—Juan Antonio Perelló.—P. A. del Ayuntamiento, Francisco Gomila Secretario.

Núm. 969.

Condiciones bajo las cuales el muy ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad adjudicará en pública subasta el suministro del vestuario que se detalla-

rá para la guardia Municipal y Rural y Cuerpo de Serenos.

1.ª La subasta tendrá lugar en la casa Consistorial, á las doce de la mañana del dia diez y ocho del corriente mes de Febrero, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y asistencia del Sr. Síndico, por medio de pliegos cerrados que recibirá y numerará en el acto en la carpeta el Secretario, desde las once y media hasta las doce del espresado dia, abriéndose dichos pliegos por orden de su numeracion.

2.ª El contrato se adjudicará al licitante que se comprometa á suministrar los efectos por menor precio.

3.ª Las proposiciones se atemperarán al modelo adjunto y una vez presentadas no podrán retirarse.

4.ª El tipo maximum para el suministro de que se trata, es la cantidad de diez mil pesetas.

5.ª Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales y fueren las más beneficiosas, se abrirá únicamente entre los autores de ellas por espacio de quince minutos, una licitacion de pujas á la llana, no admitiéndose empero mejora menor de cincuenta pesetas.

6.ª Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales y abierta en su consecuencia la licitacion á la llana, nadie mejorará el tipo despues de transcurridos los quince minutos, se adjudicará provisionalmente el remate al postor que designe la suerte.

7.ª Para tomar parte en la subasta es necesario estar en el ejercicio de sus derechos civiles y depositar previamente en la depositaria del Ayuntamiento, la cantidad de mil pesetas admitiéndose por su valor nominal los Bonos municipales para el importe total del depósito.

8.ª El depósito constituido por el licitador que no tenga el remate á su favor, le será devuelto en el acto, reservándose el del á cuyo beneficio se adjudique hasta que haya dado cumplimiento al contrato, en cuyo caso se le devolverán, quedando en lo con-

trario á beneficio de los fondos municipales.

9.º El remate no tendrá cumplimiento ni efecto alguno hasta que haya obtenido la aprobacion del Ayuntamiento, quien á su arbitrio podrá concederla ó no.

10. El contratista queda obligado á suministrar al Ayuntamiento por el tipo que se estipule en virtud de esta subasta, la suma de cincuenta y dos capotes é igual número de levitas, de pantalones, y de róses para uso de todos los individuos que constituyen las guardias municipal y rural incluso sus Jefes, más la de cuarenta y un capote é igual número de capuchas esclavinas, de pantalones y de gorras para uso de los que componen el Cuerpo de Serenos incluso tambien su Jefe, que suman en junto la cantidad de noventa y tres individuos.

11. Los capotes de la guardia municipal y rural serán en su forma y corte completamente iguales á los que usan los oficiales de infanteria del Ejército, serán de castor azul, tina oscuro, con vivos verdes en las hombreras y forros interiores de bayeta negra con botones concavos de metal amarillo, teniendo en su centro el blason de esta Ciudad y al rededor la leyenda: «Ayuntamiento de Palma» y en la parte inferior: «Balears»; y los del Cuerpo de Serenos serán de paño color castaño pardo con vivos colorados, forro de bayeta negra y botones plateados de igual forma y con la misma leyenda que los de los capotes de la guardia municipal y rural.

12. Las capuchas esclavinas para los individuos del Cuerpo de Serenos, serán del mismo paño, vivos, forro y botones que los capotes, constituyéndose independientemente de estos como prenda distinta para poderse usar con la debida separacion.

13. Las levitas para la guardia municipal y rural serán de la misma forma y corte que las que usan en el dia, de paño azul tina oscuro con vivos y cuello verde y botonadura igual á la de los capotes.

14. Los róses para guardia municipal y rural deberán ser de frieltro iguales en un todo á los que usa la primera en la actualidad con cordones verdes, iguales á los que lleva el Ejército en los dias de gala y funda de ule negra para los de diario, tira anterior negra y forro de seda azul celeste, llevando en ambos lados practicados dos agujeritos con ojales de laton para ventelacion de la cabeza; y las gorras para los Serenos serán de paño azul turquí con el blason de la Ciudad.

15. Los pantalones para la indicada guardia municipal y rural serán del mismo paño y color que las levitas con franja verde en los lados de cinco centímetros de ancho, bolsillos siguiendo la costura, corte y dimensiones iguales á los de la Infanteria del Ejército y botones de laton planos, y para los individuos del Cuerpo de Serenos, de paño color castaño pardo igual al de los capotes y vivos colorados.

16. Los materiales empleados en la confeccion de las prendas anteriormente dichas, serán iguales á las muestras que se hallan de manifiesto

en la Casa Consistorial para este objeto.

17. La confeccion de los capotes capuchas esclavinas, levitas, pantalones, róses y gorras, se hará tomando precisamente medida personal á los individuos para quienes dichas prendas han de servir.

18. El empresario deberá probar tres veces los capotes, las capuchas esclavinas, las levitas y los pantalones á los interesados, esto es, la primera cuando aquellas prendas esten ilvanadas, la segunda cuando resulten á medio concluir y la tercera en el acto de la entrega.

19. Los róses y gorras deberán probarse solo en el acto de su entrega.

20. La toma de medida y las dos primeras pruebas, tendrán lugar en el punto donde señale el empresario á cuyo efecto allí asistirán los individuos de la guardia municipal, rural y Cuerpo de Serenos, pero la tercera y última se verificará en la casa consistorial en el acto de la entrega de las prendas de que se trata.

21. No será admitida prenda alguna que no esté arreglada á las condiciones de este contrato; ni la que no se ajuste perfectamente al individuo para quien se destine.

22. El empresario deberá entregar todas las prendas objeto de este contrato dentro los cuarenta dias inmediatos siguientes al en que se le notifique su aprobacion y las prendas rechazadas deberá á sus costas reponerlas dentro los quince dias al en que el hecho tenga lugar.

23. En cualquier caso que el empresario entregase menor cantidad de prendas que las marcadas se le hará una rebaja proporcionada y el aumento consiguiente si se le exigieren más de las estipuladas.

24. Estando acordado por el Ayuntamiento que desde el mes de Diciembre último se descuenta y retenga á todos los individuos de la guardia municipal, rural y Cuerpo de Serenos, dos pesetas mensuales por plaza, consignándose en el Crédito Balear dicha suma en cuenta corriente especial, de donde no podrá extraerse no siendo con destino á las atenciones de este contrato y además que el cuarenta y cinco por ciento de todas las multas que desde el espresado mes inclusive imponga la Alcaldía gubernativamente en virtud de denuncias formuladas por los municipales, rurales y serenos, el contratista se obliga á cobrar del importe de esta contrata de aquellos fondos, sin perjuicio del derecho que tiene el Ayuntamiento de entregarle cualquier cantidad á cuenta que deberá el empresario recibir.

25. Como consecuencia de la condicion anterior se irán religiosamente reteniendo dos pesetas mensuales por plaza á todos los individuos de la guardia municipal, rural y Cuerpo de serenos, que se depositarán en el acto en el Crédito Balear así como tambien todos los meses el cuarenta y cinco por ciento de las multas recaudadas en el anterior, en virtud de las que imponga el Alcalde por denuncia de los individuos de los cuerpos citados y el empresario recibirá directamente del Crédito Balear las sumas dichas á medida que ingresen en aquel establecimiento á cuyo efecto

se darán las órdenes oportunas por la Alcaldía para que se verifiquen los pagos indicados hasta que el empresario esté cubierto de su total importe, pero sin poder exigir ni reclamar intereses algunos.

Modelo de proposicion.

D..... de..... años de edad de estado..... de profesion ..... domiciliado en esta Ciudad en la casa número..... de la..... de..... segun se acredita por la cédula personal que exhibe espedida bajo el número..... de la clase..... enterado de las condiciones insertas en el número..... del Boletin oficial de esta provincia para la adjudicacion en pública subasta del suministro de cincuenta y dos capotes, levitas, pantalones y róses para uso de los individuos de la guardia municipal y rural y cuarenta y un capotes, capuchas esclavinas, pantalones y gorras para el de los individuos que componen el Cuerpo de serenos me obligo de conformidad á las mismas á entregar al Ayuntamiento dichas prendas por la cantidad total comprensiva de las mismas de..... pesetas.

Palma (fecha y firma) del proponente.

Núm. 970.

AYUNTAMIENTO DE STA. MARÍA

Hallándose vacante la Secretaría de esta Corporacion dotada con el haber anual de novecientas noventa y nueve pesetas, los aspirantes á dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes á la misma Secretaría, dentro el plazo de veinte dias contaderos desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la Provincia. Santa María 8 de Febrero de 1881.—El Alcalde.—Gabriel Bibiloni.—P. A. del A.—Miguel Sancho, Secretario interino.

Núm. 971.

AUDIENCIA DEL DISTRITO.

(CONTINUACION.)

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones Comunes

á la Jurisdiccion Contenciosa y á la Voluntaria.

SECCION SEGUNDA.

De la defensa por pobre.

Art. 13. La justicia se administrará gratuitamente á los pobres que por los Tribunales y Juzgados sean declarados con derecho á este beneficio.

Art. 14. Los que sean declarados pobres disfrutarán los beneficios siguientes:

1.º El de usar para su defensa papel del sello de pobres.

2.º El que se les nombre Abogado y Procurador, sin obligacion de pagarles honorarios ni derechos.

3.º La exencion del pago de toda clase de derechos á los auxiliares y

subalternos de los Tribunales y Juzgados.

4.º El de dar caucion juratoria de pagar si vinieren á mejor fortuna, en vez de hacer los depósitos necesarios para la interposicion de cualesquiera recursos.

5.º El de que se cursen y cumplimenten de oficio, si así lo solicitaren, los exhortos y demás despachos que se expidan á su instancia.

Art. 15. Sólo podrán ser declarados pobres:

1.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

2.º Los que vivan sólo de un salario permanente ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad donde tenga su residencia habitual el que solicitare la defensa por pobre.

3.º Los que vivan sólo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma que no exceda de la equivalente al jornal de dos braceros en el lugar de su residencia habitual.

4.º Las que vivan sólo del ejercicio de una industria ó de los productos de cualquier comercio por los cuales paguen de contribucion una suma inferior á la fijada en la siguiente escala.

En las capitales de provincia de primera clase, 65 pesetas.

En las de segunda, 50 pesetas.

En las de tercer y cuarta y demás poblaciones que pasen de 40.000 almas, 40 pesetas.

En las cabezas de partido judicial de término que no estén comprendidas en alguno de los casos anteriores, y demás poblaciones que, excediendo de 10.000 habitantes no pasen de 20.000, 30 pesetas.

En las cabezas de partido judicial de ascenso y entrada y demás poblaciones que, excediendo de 5.000 habitantes no pasen de 10.000, 25 pesetas.

En las demás poblaciones, 20 pesetas.

5.º Los que tengan embargados todos sus bienes ó los hayan cedido judicialmente á sus acreedores, y no ejerzan industria, oficio ó profesion, ni se hallen en el caso del artículo 17.

En estos casos, si quedaren bienes despues de pagar á los acreedores, se aplicarán al pago de las costas causadas á instancia del deudor defendido como pobre.

Art. 16. Cuando alguno reuniere dos ó más modos de vivir de los designados en el artículo anterior, se computarán los rendimientos de todos ellos, y no podrá otorgársele la defensa por pobre, si reunidos excedieren de los tipos señalados en el artículo precedente.

Art. 17. No se otorgará la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el artículo 15, cuando, á juicio del Juez se infiera del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten ó de otros cualesquiera signos exteriores, que tienen medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad.

Art. 18. Tampoco se otorgará la defensa por pobre al litigante que disfrute una renta que, unida á la de su consorte ó al producto de los bienes de sus hijos, cuyo usufruto le corresponda, constituyan acumuladas una

suma equivalente al jornal de tres braceros en el lugar donde tenga la familia su residencia habitual.

Art. 19. Cuando litigaren unidos varios que individualmente tengan derecho á ser defendidos por pobres, se les autorizará para litigar como tales, aun cuando los productos unidos de los modos de vivir de todos excedan de los tipos que quedan señalados.

Art. 20. El beneficio de la defensa por pobre sólo se concederá para litigar derechos propios.

El cesionario que no tenga no podrá utilizarlo para litigar los derechos del cedente, ó los que haya adquirido de un tercero á quien no corresponda dicho beneficio, fuera del caso en que la adquisicion haya sido por título de herencia.

Art. 21. La declaracion de pobreza se solicitará siempre en el Juzgado ó Tribunal que conozca ó sea competente para conocer del pleito ó negocio en que se trate de utilizar dicho beneficio, y será considerada como un incidente del asunto principal.

Art. 22. Cuando el que solicite ser defendido como pobre tenga por objeto entablar una demanda, se esperará, para dar curso á este, á que sobre el incidente de pobreza haya recaído ejecutoria.

No obstante, los Jueces accederán á que se practiquen, sin exaccion de derechos, aquellas actuaciones de cuyo aplazamiento puedan seguirse perjuicios irreparables al actor, suspendiéndose inmediatamente despues el curso del pleito.

Art. 23. Cuando se solicite la defensa por pobre, tanto por el actor como por el demandado, despues de contestada ó al contestar la demanda, se sustanciará en pieza separada, la cual se formará á costas del que pida la pobreza.

Sólo podrá suspenderse en este caso el curso del pleito principal por conformidad de ambas partes.

Art. 24. Cuando el actor no haya solicitado la defensa por pobre antes de prestar su demanda, si la pide despues, no podrá otorgarsele si no justifica cumplidamente que ha venido al estado de pobreza despues de haber entablado el pleito.

Art. 25. El litigante que no haya sido defendido por pobre en la primera instancia, si pretende gozar de este beneficio en la segunda, deberá justificar que con posterioridad, á aquella, ó en el curso de la misma, ha venido al estado de pobreza. No justificándolo cumplidamente, no se le otorgará la defensa por pobre.

Art. 26. La regla fijada en el artículo anterior será aplicable asimismo al que, no habiendo litigado como pobre en la segunda instancia, solicitare que se le defienda como tal para interponer ó seguir el recurso de casacion.

En este caso no estará dispensado del depósito si no hubiere solicitado la defensa por pobre antes de la citacion para sentencia en la segunda instancia.

Art. 27. A todo el que solicite en forma la declaracion de pobreza se le defenderá desde luego como pobre, nombrándole de oficio Abogado y Procurador, si lo pidiere, sin perjuicio de lo que se resuelve en definitiva.

Tambien se nombrarán Abogado y Procurador de oficio al que lo solicite

con objeto de entablar la demanda de pobreza.

Art. 28. Esta demanda se formulará del modo prevenido en el art. 524 para las demandas ordinarias, expresándose además en ella:

1.º El pueblo de la naturaleza del demandado, el de su domicilio actual y el que haya tenido en los cinco años anteriores.

2.º Su estado, edad, profesion ú oficio y medios de subsistencia.

3.º Si fuere casado ó viudo, el nombre y pueblo de la naturaleza de su consorte y los hijos que tengan.

4.º La casa ó cuarto en que habite, con expresion de la calle y número y del alquiler que paguen.

5.º Los bienes de su consorte y de sus hijos, cuyo usufructo le corresponda y la renta que produzcan.

6.º Y acompañará una certificacion expedida por la Autoridad ó funcionario competente de no pagar contribucion de ninguna clase en el año económico corriente y en el anterior, ó de la que pague, acompañando en este caso los recibos del último trimestre que hubiere satisfecho, y otra certificacion en su caso para acreditar si se halla ó no inscrito en las listas electorales y en que concepto.

Art. 29. No se dará curso á las demandas que no contengan los requisitos expresados en el artículo anterior.

Si alegare el demandante no haber podido adquirir las certificaciones expresadas en el núm. 6.º de dicho artículo, las reclamará el Juez de oficio, pero no se dará curso á la demanda mientras no se unan á los autos.

Art. 30. Las demandas de pobreza se sustanciarán y decidirán por los trámites establecidos para los incidentes, con audiencia del litigante ó litigantes contrarios, y del Ministerio fiscal en representacion del Estado.

Quando se deduzca esta demanda ántes de entablarse el pleito, se emplazará á los que deban contestala, para que dentro de nueve dias comparezcan con este objeto.

Si no compareciere el litigante contrario, se sustanciará sólo con el Ministerio fiscal.

Art. 31. Siempre que se deniegue la defensa por pobre, se condenará en las costas de la primera instancia al que la haya solicitado.

En caso de apelacion, se impondrán las de la segunda instancia á quien corresponda con arreglo á derecho.

Art. 32. Luego que sea firme la sentencia, se practicará la tasacion de las costas, con inclusion del papel sellado que deba reintegrarse, y se procederá á hacerlas efectivas por la via de apremio.

Art. 33. La sentencia concediendo ó negando la defensa por pobre no produce los efectos de cosa Juzgada.

En cualquier estado del pleito podrá la parte á quien interese promover nuevo incidente para su revision y revocacion, siempre que asegure, á satisfaccion del Juez, el pago de las costas en que será condenada si no prospera su pretension.

De esta fianza estará exento el Ministerio fiscal cuando promueva dicho incidente.

Art. 34. En el caso del artículo anterior, no se otorgará la defensa por pobre al litigante á quien hubiese sido denegada, si no justifica cumplida-

mente que ha venido á ese estado por causas posteriores á la sentencia que le negó anteriormente aquel beneficio.

No se dará curso á su nueva demanda si no se funda en dicho motivo.

Art. 35. La declaracion de pobreza, hecha en un pleito, no puede utilizarse en otro, si á ello se opusiere el colitigante.

Oponiéndose, deberá repetirse, con su citacion y audiencia, la sustanciacion del incidente hasta dictar nueva sentencia sobre la pobreza.

Art. 36. La declaracion de pobreza, hecha en favor de cualquier litigante, no le librá de la obligacion de pagar las costas en que haya sido condenado, si se le encontrasen bienes en que hacerlas efectivas.

Art. 37. Venciendo el declarado pobre en el pleito que hubiere promovido, deberá pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido en virtud de la demanda ó reconvention.

Si excedieren, se reducirán á lo que importe dicha tercera parte.

Art. 38. Cuando no haya bienes bastantes para cubrir los derechos de la Hacienda y los que pertenezcan á los Abogados, Procuradores y demás interesados en las costas, todos percibirán á prorata la parte que les corresponda.

Art. 39. Estará además el declarado pobre en la obligacion de pagar las costas expresadas en el art. 37, si dentro de tres años despues de fenecido el pleito viniese á mejor fortuna.

Se entiende que ha venido á mejor fortuna:

1.º Por haber adquirido salario permanente, sueldo, rentas ó bienes, ó estar dedicado al cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos sean ó estén graduados en una cantidad superior al jornal de cuatro braceros en cada localidad.

2.º Por pagar de contribucion de subsidio cuotas dobles á las designadas en el núm. 4.º del art. 15.

Art. 40. El que haya sido declarado pobre, podrá valerse de Abogado y Procurador de su eleccion, si aceptan el cargo.

No aceptándolo, se le nombrarán de oficio, pero con sujecion á lo que se prescribe en los artículos siguientes.

Art. 41. El que haya obtenido la declaracion de pobreza para promover un pleito ó deducir cualquier demanda, deberá presentar al Juzgado, en papel comun ó del sello de pobres, una relacion circunstanciada de los hechos en que funde su derecho, los documentos ó expresion de los medios con que cuente para justificarlos.

Art. 42. Luego que el declarado pobre cumpla lo prevenido en el artículo anterior, se le nombrarán de oficio Procurador y Abogado que se encarguen de su representacion y defensa, y se entregarán los autos al Procurador para que los pase al estudio del Letrado.

Art. 43. Si el Letrado estimare que son insuficientes los hechos consignados en la relacion, podrá pedir dentro de 10 dias que se requiera al interesado para que los amplie ó aclare sobre los extremos que aquel designe.

Art. 44. Cuando con dicha ampliacion ó sin ella, estime el Letrado que es insostenible el derecho que quiere hacer valer el pobre, podrá excusarse de la defensa, haciéndolo presente al Juzgado, dentro de 10 dias, en escrito sucintamente razonado.

Art. 45. En este caso, el Juzgado pasará los autos al Colegio de Abogados, para que dos Letrados en ejercicio, de los que paguen las tres primeras cuotas de contribucion den su dictamen sobre si puede ó no sostenerse en juicio la accion que se proponga entablar el declarado pobre.

Si no hubiere Colegio, el Juez nombrará á dos de los Letrados más antiguos del mismo Juzgado para que den dicho dictamen; y si no los hubiere hábiles, remitirá los autos, por conducto del Juez respectivo, al Colegio de abogados más próximo.

Art. 46. Si el dictamen de dichos dos Letrados fuere conforme con el del nombrado de oficio, se negarán al interesado los beneficios de la defensa por pobre en aquel asunto, sin perjuicio de su derecho para promoverlo como rico.

Art. 47. Cuando los dos Letrados ó uno de ellos, opinare que procede entablar la accion, ó que es dudoso, por lo ménos, el derecho que pretenda el declarado pobre, se le nombrará de oficio otro Abogado, para quien será obligatoria la defensa.

Art. 48. En el caso de ser declarado pobre el demandado, si el Abogado á quien corresponda su defensa se excusare por creer insostenible la pretension de aquel, dentro de seis dias lo manifestará al Juzgado, el cual dispondrá el nombramiento de otro Abogado.

Si este se excusare tambien por la misma, se pasará el asunto al Promotor fiscal, cuando no fuere parte, para que manifieste si es ó no sostenible la pretension del pobre.

Quando sea parte el Ministerio fiscal, dará este dictamen un Abogado que no sea de pobres, elegido por el Colegio, donde lo haya, y en su defecto, designado por el Juez.

Si el Promotor fiscal, ó el tercer Abogado en su caso, estima insostenible la pretension del pobre, cesará la obligacion de los Abogados para la defensa gratuita; pero si la considera sostenible, se nombrará un tercer Abogado de oficio, el cual no podrá excusarse de la defensa.

Lo propio se practicará cuando el actor solicite y obtenga la defensa por pobre despues de contestada la demanda, ó cualquiera de las partes durante la segunda instancia.

Art. 49. Los Abogados que dentro de los plazos fijados en los artículos 43, 44 y 48, no hagan la manifestacion á que respectivamente se refieren, se entenderá que aceptan la defensa del pobre, y no podrán excusarse sino por haber cesado en el ejercicio de la profesion.

Art. 50. El Letrado que se haya encargado de la defensa de una parte en concepto de rica, si despues es declarada pobre, estará obligado á seguir defendiéndola en este concepto, cuando no haya en el Juzgado Abogados especiales de pobres, hábiles para ello.

## TÍTULO II.

De la Competencia y de las Contendidas  
de Jurisdiccion.

## SECCION PRIMERA.

## Disposiciones generales.

Art. 51. La jurisdiccion ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros.

Art. 52. Exceptuase únicamente de lo prescrito en el artículo anterior, la prevencion de los juicios de testamentaria y abintestato de los militares y marinos muertos en campaña ó navegación, cuyo conocimiento corresponde á los Jefes y Autoridades de Guerra y de Marina.

Esta prevencion se limitará á las diligencias necesarias para el enterramiento y exequias del difunto, formacion de inventario y depósito de los bienes, libros y papeles, y su entrega á los herederos instituidos ó á los que lo sean abintestato dentro del tercer grado civil, siendo mayores de edad y no habiendo quien lo contradiga.

En otro caso, y cuando no se hayan presentado los herederos, ó sea necesario continuar el juicio, se pasarán las diligencias al Juzgado á quien corresponda el conocimiento de la testamentaria ó del abintestato, dejando á su disposicion los bienes, libros y papeles inventariados.

Art. 53. Para que los Jueces y Tribunales tengan competencia se requiere:

1.º Que el conocimiento del pleito, ó de los actos en que intervengan, esté atribuido por la ley á la autoridad que ejerzan.

2.º Que les corresponda el conocimiento del pleito ó accion con preferencia á los demás Jueces ó Tribunales de su mismo grado.

Art. 54. La jurisdiccion civil podrá prorogarse á Juez ó Tribunal que por razon de la materia, de la cantidad objeto del litigio y de la jerarquía que tenga en el orden judicial, pueda conocer del asunto que ante él se proponga.

Art. 55. Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito, la tendrán tambien para las excepciones que en él se propongan, para la reconvenccion en los casos que proceda, para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias y autos que dictaren, y para la ejecucion de la sentencia.

(Se continuará.)

## Núm. 972.

D. Bernardo Cassani Aras, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de veinte y cinco de

este mes, recaida en los autos ordinarios promovidos por Coloma Ferrer Aloy, contra María Gamundí Mascaró, sobre entrega de cierta cantidad de aceyte ó su valor, se saca á pública subasta por término de veinte dias las fincas que á continuacion se describen.

Una pieza de tierra de media cuarterada nombrada *Son Queschell*, situada en el término municipal de Sansellas, lindante por N. con la de Miguel Gamundí, E. con camino, S. con tierra de Matías Bibiloni, y por O. con pasaje, vulgo *camada*, justipreciada en mil trecientas treinta y tres pesetas veinte y cinco céntimos.

Otra pieza de tierra denominada *Son Morey*, de una cuarterada de estension, situada en el mismo término que la anterior y linda por N. con tierra de Francisco Cirer, E. con camino carretero, S. con la de los herederos de don Matías Cirer y por el E. con la de Apolonia Ramis, justipreciada en tres mil seiscientas sesenta y seis pesetas sesenta céntimos.

Los referidos bienes pertenecen á la espresada Gamundí y se venden para que con su producto hacer pago de las siete mil cuatrocientas cincuenta pesetas por costas declaradas de cargo de la misma y por las posteriores á la tasacion, quedando señalado para su remate el dia veinte y cinco de Febrero próximo, á las once de su mañana en los estrados del Juzgado, bajo las siguientes condiciones.

1.º No se admitirá postura sin que antes se haya depositado en poder del escribano la décima parte del precio de la tasacion.

2.º Serán de cargo del rematante las costas y gastos de la subasta y remate, impuesto sobre trasmision de bienes y honorarios de notario é inscripcion en el registro de la propiedad.

3.º Que las fincas se venden como cuerpos ciertos y determinados sin responder de su estension ó cabida, pudiendo el licitador enterarse de la que tengan antes de la postura y remate.

Y se anuncia al público para que llegue á noticia de la personas á quienes pueda interesar.

Dado en Inca á veinte y ocho Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Bernardo Cassani.—El actuario, Juan Ribas.

## Núm. 973.

D. Francisco Salvá, Juez municipal letrado y como tal encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Catedral, del partido de Palma de Mallorca.

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar los bienes pertenecientes á Eulalia Torres y Tur, natural de Santa Gertrudis de Ibiza y vecina de esta Ciudad, en donde falleció sin testar el once de Febrero del año último, para que dentro del término de veinte dias se presenten á este Juzgado á deducir sus acciones, según previene la ley de Enjuiciamiento civil, con apercibimiento de que pasado sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar; habiéndose ya presentado como herederos su herma-

no Juan Torres y Tur, y Juan Roig y Ramon como marido de su hermana Catalina Torres y Tur; pues así lo tengo acordado en el abintestato de la espresada Torres que de oficio estoy instruyendo. Palma nueve Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—Francisco Salvá, Por su mandado, Antonio Cañellas.

## Núm. 974.

Don Alvaro Becerra del Toro Juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de treinta dias contados desde la publicacion en la Gaceta de Madrid á Jaime Cortés y Píris (a) Pato, á fin de que comparezca en este Juzgado á satisfacer la multa de novecientas veinte y una pesetas sesenta céntimos que ha reportado en la sentencia ejecutoria pronunciada en la causa criminal instruida contra el mismo por contrabando y las costas, bajo apercibimiento de pararle en otro caso los perjuicios consiguientes.

Dado en Mahon á diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Alvaro Becerra, Juan Allés, Escribano.

## Señas del procesado.

Jaime Cortés y Piña hijo de Jaime y de Juana, de 39 años de edad, viudo con hijos, labrador, natural y vecino de Ciudadela, estatura y carnes regulares, pelo y ojos negros, color moreno, nariz y boca regular, barba cerrada.

## Núm. 975.

Habiendo desertado de este buque el marinero de segunda clase Nicolás Oliva Perez, de la dotacion del mismo, á quien estoy instruyendo sumaria, por dicho delito y usando de la jurisdiccion que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de la Armada, por el presente llamo; cito y emplazo, por este mi primer edicto al citado marinero Nicolás Oliva, señalándole la Corbeta Tornado, donde deberá presentarse personalmente, para dar sus descargos dentro del término de treinta dias, en el concepto que de no verificarlo así se le seguirá la sumaria y se atenderá á lo que de lugar.—Abordo de la Corbeta Tornado, Puerto de Mahon ocho de Febrero 1881.—Carlos Lara.—Por su mandado, José Cabillas, Escribano de la Causa.

## Núm. 939.

## HARINERA BALEAR.

En cumplimiento del art. 18 de los Estatutos, esta Junta de Gobierno convoca á general para el dia 27 de Febrero próximo á las doce de la mañana, en el local que ocupan las oficinas de la Sociedad (Palacio, 65.)

Los poderes ó cartas de representa-

cion que á los efectos del art. 22 de los Estatutos, descen presentarse, se admitiran hasta una hora antes de la señalada para la sesion. —Palma 28 de Enero de 1881.—El Vice-Presidente, Gabriel Roselló—P. A. de la J. de G.—El Secretario, Juan Alcover.

## Núm. 938.

## FÁBRICA DE SAL DE IBIZA.

A tenor de lo prescrito en el art. 49 de los Estatutos de esta Empresa, y por disposicion del Sr. Presidente, se convoca á los accionistas de la misma, á Junta general ordinaria para el dia 25 de este mes á las 11 de su mañana en la oficina administracion de la Sociedad calle del Estudio general n.º 15, entresuelo.

Los accionistas que tengan que representar á otros, deberán entregar la correspondiente autorizacion, que será admitida hasta una hora antes de la celebracion de la Junta.—José Vaquer, Secretario.

## Núm. 954.

En virtud del art. 8.º de los Estatutos de esta Sociedad, su Director Gerente, vende siete acciones de propiedad particular n.º 1.025 á 1.031, por falta de pago de dividendos pasinos.

Las proposiciones de compra se harán en pliego cerrado, expresando la cantidad que se ofrece por cada accion, cuyo valor nominal es de mil pesetas sin obligacion de ulterior pago.

Serán presentadas antes de las doce del dia 18 de Febrero, en la oficina de la Sociedad calle del Estudio General N.º 15 entresuelo, en cuya hora serán abiertos y cedidas las acciones al mejor postor, si el corredor de número D. José Sureda que intervendrá la venta, encuentra que el precio no desdice considerablemente del valor de las mismas en la plaza.

Los pedidos podrán hacerse por una, dos etc. acciones, hasta el número de siete.

El pago se hará dentro el término de 20 dias, á la realizacion de cuyo acto se entregarán los nuevos títulos que utilizarán los antiguos correspondientes.

El sobrante del producto de la venta, cubierta la deuda de la empresa, se reservará para el tenedor de estos títulos.

Palma 5 Febrero de 1881.—Por disposicion del Director gerente, José Vaquer Secretario.

## PALMA

IMPRENTA DE LA CASA DE MISERICORDIA.